



LA PRIMERA IMPRENTA LLEGO A HONDURAS EN 1828 SIENDO INSTALADA EN TEGUCIGALPA EN EL CUARTEL SAN FRANCISCO. LO PRIMERO QUE SE IMPRIMIO FUE UNA PROCLAMA DEL GENERAL MORAZAN, CON FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 1829.

LA GACETA

DESPUES SE IMPRIMIO EL PRIMER PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CON FECHA 28 DE MAYO DE 1830, CONOCIDO HOY, COMO DIARIO OFICIAL "LA GACETA".

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

PROPIEDAD
BIBLIOTECA NACIONAL

Nº 000591

Director: Periodista Olman Ernesto Serrano

AÑO CXVII

TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, MIERCOLES 1 DE DICIEMBRE DE 1993

NUM. 27.212

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 180-93

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

La siguiente:

LEY CONSTITUTIVA DE LA CONFEDERACION DEPORTIVA AUTONOMA DE HONDURAS

TITULO UNICO

DE LA CONFEDERACION

CAPITULO I

DE SU CONSTITUCION Y DOMICILIO

Artículo 1.—Constitúyese la Confederación Deportiva Autónoma de Honduras, cuyas siglas serán "CONDEPAH", y estará integrada por todas las Federaciones y Asociaciones Deportivas Nacionales creadas por Decretos No. 203-84, del 29 de octubre de 1984; 98-87, del 16 de julio de 1987; y, 51-93, del 23 de marzo de 1993.

Artículo 2.—La Confederación gozará de autonomía administrativa, personalidad jurídica y patrimonio propios y queda sometida al régimen jurídico que contempla la Constitución de la República y demás leyes vigentes, para las instituciones descentralizadas, a excepción de la obligación contenida en la Ley General de la Administración Pública referente a la Auditoría Interna, cuyas funciones serán desempeñadas por un Fiscal nombrado por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación Pública.

Artículo 3.—La Confederación se registrará por esta Ley, sus Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones que emita su Asamblea General. Su domicilio será Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central.

CAPITULO II

DE SU COMPETENCIA

Artículo 4.—Corresponde a la Confederación, la dirección del deporte extraescolar en todo el país, la que ejercerá a través de su Comité Ejecutivo y de las federaciones y asociaciones deportivas nacionales.

CAPITULO III

DE SUS AUTORIDADES

Artículo 5.—La máxima autoridad de la Confederación será la Asamblea General, la que estará constituida por un delegado propietario y su respectivo suplente por cada una de las federaciones o asociaciones deportivas afiliadas. La Asamblea Gene-

CONTENIDO

DECRETOS NUMEROS: 180-93 Y 201-93
Septiembre y Octubre de 1993.

AVISOS

ral se reunirá una vez al año en sesiones ordinarias y cuantas veces sea necesario en sesiones extraordinarias, que podrán ser convocadas por el Comité Ejecutivo o por cinco (5) federaciones o asociaciones deportivas afiliadas.

Artículo 6.—La Asamblea General elegirá en sesión ordinaria al Comité Ejecutivo de la Confederación, integrado por:

- Un Presidente;
- Un Vice-Presidente;
- Tres Vocales;
- Un Tesorero, y;
- Un Secretario.

Los miembros de este Comité tendrán su respectivo suplente, durarán dos (2) años en sus funciones, las que serán ad-honorem; y, podrán ser reelectos por un periodo adicional.

Artículo 7.—El Comité Ejecutivo nombrará un Gerente General, responsable directo de la Administración de la Confederación, quien deberá rendir caución ante la Contraloría General de la República.

Artículo 8.—Corresponde a cada Federación o Asociación Nacional Deportiva el nombramiento de sus representantes ante el Comité Olímpico Hondureño.

CAPITULO IV

DE SUS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS

Artículo 9.—El Comité Ejecutivo elaborará en un plazo máximo de sesenta (60) días, a partir de su elección, los Proyectos de Estatutos y de Reglamento Interno de la Confederación, los que serán sometidos a la aprobación de la Asamblea General convocada al efecto.

Artículo 10.—Los Estatutos y el Reglamento Interno de la Confederación, deberán publicarse en el Diario Oficial La Gaceta.

CAPITULO V

DE SU PRESUPUESTO

Artículo 11.—La Confederación tendrá una asignación anual para su funcionamiento, la cual será consignada en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República y entregada por trimestres anticipados. En esta asignación presupuestaria deberán incluirse las partidas específicas para cada Federación o Asociación Nacional, en base a los presupuestos presentados y aprobados por cada una de ellas.

Artículo 12.—Cada Federación o Asociación Nacional Deportiva hará sus trámites de desembolsos correspondientes, también por trimestres anticipados, y el Comité Ejecutivo de la Confede-

ración no podrá alterar ni disminuir ningún presupuesto asignado y aprobado para cada Institución.

CAPITULO VI DE LA FISCALIZACION Y CONTROL

Artículo 13.—Independientemente de las funciones que tiene la Contraloría General de la República, la Asamblea General de la Confederación podrá acordar la realización de auditorías externas, cuando sean necesarias.

Artículo 14.—La Confederación deberá crear la Unidad de Planificación y Control, para realizar labores de auditoría técnico-deportiva y para colaborar con las federaciones o asociaciones deportivas en la planificación y supervisión de sus actividades.

Artículo 15.—La Unidad de Planificación y Control dependerá del Comité Ejecutivo de la Confederación, a quien deberán rendirle los informes de rigor y someter a su aprobación los planes operativos.

CAPITULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 16.—Dentro de los quince días siguientes a la vigencia de esta Ley, la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación Pública deberá convocar a una Asamblea General de Delegados de las federaciones y asociaciones nacionales deportivas que conforman la Confederación, para elegir su Comité Ejecutivo.

CAPITULO III DISPOSICIONES FINALES

Artículo 17.—La Confederación queda exonerada del pago de toda clase de cargas tributarias por las compras que realice de material deportivo, exclusivamente, ya sean nacionales o extranjeras, y por las donaciones que cada Federación o Asociación Nacional Deportiva reciba.

Artículo 18.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintisiete días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

RODOLFO IRIAS NAVAS
PRESIDENTE

NAHUM EFRAIN VALLADARES V.
Secretario

ANDRES TORRES RODRIGUEZ
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 1º de octubre de 1993.

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO
Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública.
JAIME MARTINEZ GUZMAN

DECRETO NUMERO 201-93

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que el Decreto No. 31-92, Ley para la Modernización y el Desarrollo del Sector Agrícola, aprobada por el Congreso Nacional el 5 de marzo de 1992, autoriza la creación de un Sistema de Cajas de Ahorro y Crédito Rural con el propósito de facilitar y agilizar oportunamente el crédito a los productores eminentemente agrícola en las zonas rurales.

CONSIDERANDO: Que los Artículos 43, 44 y 70 de la Ley para la Modernización y el Desarrollo del Sector Agrícola, prevén algunas formas de capitalización de las cajas, así como la necesidad de crear un estatuto especial que regule su organización y funcionamiento.

CONSIDERANDO: Que el crédito considerado como inversión, depende del ahorro y por lo tanto se necesita desarrollar a nivel rural una cultura del ahorro por la que las instituciones concebidas para servir en mejor manera al área rural deben sustentarse fundamentalmente en la vocación al ahorro de sus habitantes.

CONSIDERANDO: Que el esquema de cajas rurales concebido, para que asegure su permanencia, debe entenderse como un sistema con unidades centrales de administración y supervisión, apoyando y controlando a las unidades regionales y locales para protección de los intereses de los depositantes y la adopción de una diferente moral crediticia de los prestatarios.

CONSIDERANDO: Que aun cuando el esquema propuesto es de naturaleza privada, requiere en sus inicios de parte del Gobierno, de un apoyo más explícito que el planteado en la ley, para la Modernización y el Desarrollo del Sector Agrícola.

POR TANTO,

D E C R E T A :

La siguiente:

LEY DE CAJAS DE AHORRO Y CREDITO RURAL CAPITULO I

OBJETIVOS Y CONSTITUCION

Artículo 1.—Créase el sistema de Cajas de Ahorro y Crédito Rural como entidad privada de intermediación financiera en el área rural, con el objeto de facilitar el acceso al crédito y otros servicios financieros a los productos rurales y por ende, apoyar la actividad económica en el ámbito geográfico en que operen dichas cajas.

El Sistema Privado de Cajas de Ahorro y Crédito Rural (CACR), se integra por una Comisión Reguladora, una Caja Central, las Cajas Rurales y una Unidad de Asesoría y Promoción del Sistema. La estructura Administrativa de estos entes estará definida en el Reglamento de esta Ley y los estatutos correspondientes.

Artículo 2.—Las Cajas Rurales podrán constituirse en cualquier lugar del territorio nacional, en forma de Cajas Comunales o Cajas Regionales conforme a lo dispuesto en el Capítulo II de esta Ley. Sus estatutos deberán indicar específicamente el ámbito geográfico rural donde realizarán sus operaciones; el nombre o denominación social de cada una deberá seguir a la frase "Caja de Ahorro y Crédito Rural".

Artículo 3.—El Sistema de las Cajas Rurales se regirá por la presente Ley, su reglamento, los estatutos de las mismas Cajas Rurales y la Caja Central, las resoluciones que emita la Comisión Reguladora del Sistema Privado de Cajas de Ahorro y Crédito Rural a que se refiere el Capítulo VII de la presente Ley, y por los reglamentos y resoluciones que emita el Banco Central de Honduras en lo que fuesen aplicables.

CAPITULO II

DEFINICION, AUTORIZACION Y SOCIOS

SECCION A

CAJAS COMUNALES

Artículo 4.—Las Cajas Comunales podrán ser organizadas y fundadas únicamente por las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de índole agrícola, artesanal, industrial, comercial, comunal o de servicios en el ámbito geográfico respectivo.

Cada Caja Comunal tendrá operaciones circunscritas a una comunidad rural, con cartera crediticia no superior a UN MILLON DE LEMPIRAS (Lps. 1,000,000.00).

Las Cajas Comunales se constituirán como entidades privadas de ahorro y crédito de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y su reglamento, y su patrimonio es un fondo en numerario constituido por las aportaciones de los fundadores y las personas que posteriormente se incorporen como socios. Se sujetarán a:

a) Un patrimonio fundacional no menor de DOS MIL LEMPIRAS (L. 2,000.00);

b) Un mínimo de 20 asociados que se inscriban en el registro correspondiente y que suscriban y paguen cada uno un aporte fundacional no menor de CIEN LEMPIRAS (L. 100.00), y;

c) Los demás requisitos que señale la Comisión Reguladora.

Las organizaciones campesinas legalmente reconocidas, podrán participar como socias de las Cajas Comunales.

Artículo 5.—Los aportes que constituyan el capital de las Cajas Comunales representan la garantía otorgada por los fundadores para responder por el resultado de las operaciones de su Caja.

Estos aportes se consideran con derecho a participación especial en las utilidades del respectivo ejercicio, pero su tasa de rentabilidad en ningún caso podrá exceder en más del cincuenta por ciento (50%) la tasa de rentabilidad asignada para los aportes ordinarios.

La constitución de las Cajas Comunales se hará por solicitud a la Comisión Reguladora. Su personalidad jurídica nace des-